

e. embalse de Gabriel y Galán; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 20 de marzo de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado y entrando a conocer del fondo del asunto, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Eustaquia Pérez Calvo, contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 9 de junio de 1971 y 20 de septiembre de 1971, declarando que las mismas no son conformes a derecho y que se ha omitido el trámite de expropiación de la desaparecida industria de la recurrente, por lo que se debe retrotraer el procedimiento, al momento en que se produjo la infracción, para que se fije el justiprecio y se efectúe el pago correspondiente a las instalaciones industriales, ocupadas por la Administración a la demandante, sin hacer expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 300.073/1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.073/1971, promovido por el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública, promoviendo demanda de anulación, previa declaración de lesividad, de la resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 13 de diciembre de 1966, que resolvió el recurso de alzada interpuesto por don Juan Ramón Fernández López y doña Eulalia García Pico en relación con la expropiación de la finca número 7 del proyecto de las obras de ampliación de la zona de servicios del Puerto de Burela; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 2 de marzo de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas, debemos estimar y estimamos la demanda promovida por el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública contra la orden del Ministerio de Obras Públicas de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que en su apartado segundo estimó el recurso de alzada promovido por don Juan Ramón Fernández y doña Eulalia García Pico y dispuso la reproducción del trámite legal de fijación de justiprecio con sujeción a las normas de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en sus artículos quince y siguientes y en los concordantes del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, con referencia a la parcela número siete de su propiedad afectada por el expediente de expropiación forzosa, incoado a consecuencia de las obras de ampliación de la zona de servicio del Puerto de Burela, que revocamos por ser contraria al ordenamiento jurídico establecido en la materia, sin que sea procedente la imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 500.052/1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 500.052/1970 promovido por don Emilio Pereda Díez, contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 30 de septiembre de 1970, referente a solicitud de expropiación forzosa de industria de hornos de cal, afectada por el embalse de Porma (León); la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 26 de marzo de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Emilio Pereda Díez, contra la resolución

del Ministerio de Obras Públicas de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, confirmatoria en alzada de la de la Confederación Hidrográfica del Duero de treinta de abril de mil novecientos setenta, declarándolas anuales, por ser contrarias a Derecho y en su lugar declarando el derecho del recurrente a que se inicie el expediente de justiprecio, por expropiación de los bienes descritos en el acta notarial, que figura como documento diez del expediente así como de los derechos e intereses legítimos de los que era titular, como propietario de una industria de hornos de cal, sita en el extinguido pueblo de Utrero (León), de los cuales se vió privado sin indemnización como consecuencia de las obras para el embalse de Porma, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones con todas sus consecuencias legales y a seguir la tramitación oportuna para la determinación y valoración que procede de dichos bienes, derechos e intereses patrimoniales, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 300.757/71.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.757/71, promovido por «Norco, Obras y Proyectos, S. A.» contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 6 de abril de 1971, sobre «Proyecto modificado del Puente de la Riera de Rubi»; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 20 de marzo de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación de «Norco, Obras y Proyectos, S. A.», contra el Ministerio de Obras Públicas, impugnando la resolución de la Dirección general de Obras Hidráulicas de 8 de mayo de 1970 y la ministerial de 6 de abril de 1971 que desestimó la alzada formulada contra la primera, denegatoria de la solicitud de revisión de precios interesada por la actora cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a Derecho y absolvemos a la Administración, sin hacer especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 19.350/70.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 19.350/70, promovido por doña Ana María Cobian Villar, don José Casanova Vera, don Juan Rando Domínguez, don José Nuñez Aguilar, don Antonio Vega Aguilar, don Alfonso Jiménez Márquez y don Andrés Casilari Reyes, contra acuerdos de la 7.ª Jefatura Regional de Carreteras, de mayo de 1970, que desestimó las reclamaciones de los actores por los daños causados a consecuencia de las obras de la nueva carretera de acceso a Málaga, y contra la desestimación presunta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, de la alzada contra el primero interpuesta; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 29 de marzo de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la petición de declaración de inadmisibilidad del recurso, propuesta por el Abogado del Estado en su contestación a la demanda, y desestimando como desestimamos la pretensión de los actores de nulidad del expediente expropiatorio seguido por la 7.ª Jefatura Regional de Carreteras 7-MA 279; debemos declarar y declaramos con la nulidad de las resoluciones impugnadas, de del expediente administrativo en el que fueron dictadas, por no ser el legalmente establecido para decidir sobre las pretensiones de los actores, deducidas en sus escritos de 17 de abril, 10 y 22 de mayo de 1969, a cuyo momento de presentación de los mismos, se reponen las actuaciones para su continuación, sin entrar a decidir sobre la